

querrela y sus ... 43.-

Del Rol N° 76.689-2016.-

Coyhaique, a uno de septiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 25 y siguientes la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, representado por su Directora Regional titular, doña Karina Acevedo Auad, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, interpone querrela infraccional en contra del proveedor "LUIS IGNACIO GONZÁLEZ Y CÍA. LIMITADA", con nombre de fantasía "LIG", del giro de su denominación, RUT 76.104.666-7, representada en Coyhaique por su jefe de local, don José Luis Ignacio González Severín, RUT 5.324.715-6, ambos domiciliados en el local comercial de calle General Parra N° 197, de esta ciudad de Coyhaique, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en perjuicio de doña PRISCILA CARVAJAL ROJAS, no se señala profesión, de este domicilio, calle Ejército N° 238, RUT N° 13.642.160-3, y que hace consistir en que la consumidora, con fecha 21 de enero del 2016,

compró al proveedor denunciado, por el precio de \$ 5.600.000, que pagó al contado, un vehículo marca Volvo con las características y equipamientos indicados en la página web del proveedor www.luisnaciogonzalez.cl, para serle entregado el 02 de febrero del 2016, lo que no cumplió, por lo que la consumidora lo denunció administrativamente ante SERNAC el 16 de febrero del 2016, produciéndose finalmente la entrega casi un mes después de ya iniciado el proceso administrativo, esto es, el 14 de marzo del 2016.

Sin embargo el vehículo fue entregado con desperfectos y fallas que no se condicen con lo ofrecido por el proveedor, por lo que el momento de la recepción material se deja constancia de la disconformidad, y se le entrega además solamente con factura, sin la transferencia correspondiente, por su incumplimiento contractual moroso e insatisfactorio.

Por resolución de fs. 31 se ordenó la citación del denunciado a primera audiencia y bajo apercibimiento legal, a fin que declare al tenor de los hechos denunciados en autos.

A fs. 31 vta. se consigna la notificación personal del denunciado, habiendo además firmado para constancia, encontrándose sin embargo rebelde con respecto a declarar.

cuarenta y cuatro ... 44.-

Atendida la facultad del artículo 15 de la Ley N^o 18.287, se han traído los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme a la documental acompañada por el Servicio Público denunciante es posible tener por establecido que efectivamente el 21 de enero del 2016 la consumidora pagó a la denunciada la suma de \$ 5.600.000 por concepto del precio, por la compra de un vehículo marca Volvo, modelo XC 90 AWD 2.5 CCT, full equipo, y que debía recibir al 02 de febrero del 2016, lo que sin embargo vino a suceder recién el 14 de marzo del mismo año, después de haber sido denunciado administrativamente ante el Servicio Nacional del Consumidor;

SEGUNDO: Que además de la mora en la entrega, el vehículo fue entregado con desperfectos y fallas que no se condicen con lo ofrecido por el proveedor, lo que se acredita con las fotografías de fs. 11 a 22 inclusive, y documentos de fs. 23 y 24, no impugnados de contrario, por lo que deben tenerse por auténticos de conformidad a las reglas de la sana crítica;

TERCERO: Que en efecto, notificado personalmente el denunciado, según consta del atestado de fs. 31 vta., sin embargo eludió prestar declaración indagatoria ante el Tribunal, así como tampoco ha proporcionado ninguna otra modalidad de justificación o explicación, y atendida la multiplicidad de casos de la misma naturaleza por los cuales este proveedor ha sido reiteradamente denunciado ante este Tribunal, no queda sino presumir su culpabilidad en los hechos denunciados, debiendo concluirse entonces que efectivamente ha actuado con negligencia en perjuicio del consumidor, quien por cierto ha sufrido un menoscabo en los términos de los arts. 12 y 23 de la ley N° 19.496, por cuanto por su parte ha sido diligente al pagar por anticipado la totalidad del precio pactado, la suma de \$ 5.600.000, por lo que correlativamente no puede imputarse incumplimiento o mora algunos de parte de la consumidora;

CUARTO: Que en las infracciones configuradas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50

cuarenta y cinco ... 45.-

C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don José Luis González Severín, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don José Luis González Severín, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas, para el caso que el proveedor lo fuere y, visto lo establecido en los arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 24, inc. 1º, de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

Que ha lugar a la denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fs. 25 y siguientes, por lo que se sanciona el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor "LUIS IGNACIO GONZÁLEZ Y CIA. LIMITADA", o "LIG", don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SEVERÍN, a pagar una multa equivalente a diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, todo ello con costas. Si el representante de la proveedora recién mencionado no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de

sustitución y apremio diez días de reclusión, los que se
cumplirán en el Centro Penitenciario local.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea,
archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto
Quiroz; autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez
Gutiérrez.-

